



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-308-SPA-238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4117 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

14 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-308-SPA-238** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) *tienen a un perrito amarrado con una cadena de menos de un metro desde BEBE Lleva 3 años viviendo así Encadenado y viviendo entre sus popos [sic] (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerrada de Josefa Ortiz de Domínguez número 25, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada de Josefa Ortiz de Domínguez número 25, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Cerrada de Josefa Ortiz de Domínguez número 25, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, llamando a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera dicha diligencia; no obstante, desde la vía pública, se constató la presencia de un ejemplar canino con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente en el patio del inmueble, en donde contaba con una zona techada que le permitía resguardarse de la intemperie. Derivado de lo anterior, se dejó el oficio citatorio correspondiente.

En atención a dicho oficio citatorio, se recibió llamada telefónica de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de investigación y quien manifestó que contaba con un canino tipo labrador al cual ata cuando sale de su domicilio para cumplir su jornada laboral, toda vez que había recibido quejas de parte de sus vecinos debido a que el ejemplar es de talla grande y enérgico, lo que le produce miedo a los niños que suelen jugar en la calle referida; asimismo, señaló que la cadena con la que ata al canino se sujeta a un collar, así como que tiene una longitud de 5 m. Aunado a ello, refirió que le permite deambular libremente al volver a su domicilio, que lleva a cabo la limpieza de su sitio de alojamiento y le proporciona paseos diariamente.



Expediente: PAOT-2024-308-SPA-238

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1117 -2024

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el domicilio en cuestión, habita un ejemplar canino tipo labrador, con condición corporal acorde a su talla, el cual es atado, con una cadena de una longitud que le permite expresar las pautas normales de comportamiento, en el patio techado del domicilio, el cual se encuentra libre de heces y orines, donde cuenta con trastes de agua y alimento a libre disposición; asimismo, su responsable le permite deambular libremente en el domicilio cuando está presente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal de esta Subprocuraduría, se constató que en calle Cerrada de Josefa Ortiz de Domínguez número 25, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, habita un canino tipo labrador, con condición corporal acorde a su raza, el cual es atado, con una cadena de una longitud que le permite expresar las pautas normales de comportamiento, en el patio techado del domicilio, el cual se encuentra libre de heces y orines, donde cuenta con trastes de agua y alimento a libre disposición; asimismo, su responsable le permite deambular libremente en el domicilio cuando está presente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

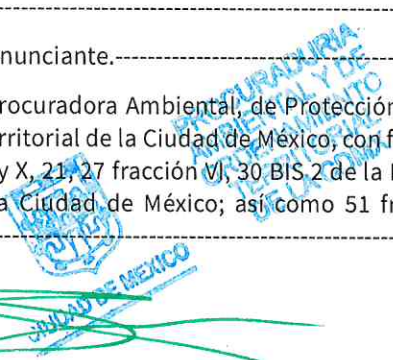
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/LRM